



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Don Vicente Garcia de Mena, Administrador principal de Hacienda pública de la Provincia de Logroño.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real instruccion de 31 de Mayo último, y de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta Provincia se celebrará en el despacho y bajo la presidencia de Su Señoría á la hora de las doce del dia 15 de Julio próximo venidero la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales que á continuacion se espresarán para los tres años de 1855, 1856 y 1857, cuando la proposicion sea general á todos los pueblos; y solamente para el año de 1855 cuando sea parcial de uno ó mas distritos, segun los articulos 4.º y 9.º de la referida Real instruccion: todo bajo las reglas, formalidades y condiciones que en ella se determinan.

Importe de un trimestre.

Distritos municipales.	De la contribucion territorial	De la industrial	TOTAL.
Agoncillo.....	7910	470	8380
Aguilar é Inestrillas.....	7872	1410	9282
Ajamil.....	647	206	853
Albelda.....	7148	634	7782
Alberite.....	11184	880	12064
Aldeanueva de Cameros.....	527	18	545
Alesanco.....	15144	670	15814
Aleson.....	2966	26	2992
Alfaro.....	47070	2566	49636
Angunciana y Orea.....	5519	414	5933
Anguiano y Villanueva.....	11523	1040	12563
Arenzana de Abajo.....	4962	308	5270
Arenzana de Arriba.....	2170	97	2267
Arnedo.....	32941	6034	38975
Arrubal.....	2363	96	2459
Ausejo.....	20423	2447	22870
Azofra.....	4580	230	4810
Almarza y Rivabellosa.....	1219	61	1280
Badarán.....	7872	306	8178
Bañares.....	6871	337	7208
Baños de Rioja.....	3920	116	4036
Baños de Rio-Tovia.....	7231	409	7640
Berceo.....	5218	119	5337
Bergasa.....	3494	192	3686
Bergasillas.....	659	»	659
Bezares.....	1265	196	1461

Bobadilla.....	989	81	1070			
Brieva.....	2637	115	2752			
Briones.....	40288	3517	43605			
Cabezón de Cameros.....	659	24	683			
Calahorra y Murillo.....	60949	9254	70203			
Camprovin.....	3498	102	3600			
Canales y Velandia.....	4446	1659	6105			
Cañillas.....	1949	65	2014			
Cañas.....	2094	41	2135			
Carbonera.....	940	17	957			
Cárdenas y Mahave.....	3565	80	3645			
Casa-la-Reina.....	15039	944	13985			
Castroviejo.....	1301	24	1325			
Cellorigo.....	1965	27	1992			
Cenicero.....	20423	2295	22718			
Cervera y Rincon de Olivedo.....	18254	3760	22014			
Cidamon y Negueruela.....	1723	43	1766			
Ciburi.....	2634	122	2756			
Ciruela y Ciruela.....	1976	53	2029			
Clavijo.....	3269	103	3372			
Cordovin.....	1756	48	1804			
Corera.....	4591	840	5431			
Cornago y Vadeperrillo.....	5641	1071	6712			
Corporales y Morales.....	3166	32	3198			
Cuzcurrita.....	15461	1897	17358			
Cuzcurritilla.....	1977	54	2031			
Daroca.....	983	43	1026			
Enciso.....	5169	1330	6499			
Ezcaray.....				8569	399	8968
Fonzaleche y Villaseca.....	4449	118	4567			
				Fuenmayor.....	23717	3214
Galbarruli.....	2102	22	2124			
				Gallinero de Cameros.....	593	»
Gimileo.....	4214	100	4314			
				Grañon.....	12847	963
Herce, Somera, y Bajera.....	4049	537	4586			
				Hervias.....	3294	226
Herramelluri y Velasco.....	5095	389	5484			
				Hormilleja.....	2584	139
Hornillos y Valdeosera.....	989	18	1007			
				Hornos.....	1516	76
Hortigosa, Cirujales, Molinos y Peñaloscientos.....	4817	922	5739			

Huércanos.....	7135	179	7314	Torre Cameros.....	870	11	881
Igea.....	12122	878	13000	Torreçilla sobre Alesanco.....	2344	192	2536
Jalon.....	659	12	671	Torreçilla de Cameros.....	9903	5393	13296
Laguna.....	1613	166	1779	Torremontalvo y Somalo.....	2503	75	2578
Lagunilla y Ventas Blancas.....	5777	627	6404	Torremuña y La Riva.....	973	11	984
Lardero.....	12188	716	12904	Tovia.....	651	28	679
Ledesma.....	984	51	1015	Treviana.....	11238	1416	12654
Leiva.....	5163	1357	6520	Trevijano.....	1205	97	1302
Leza de Rio Leza.....	1977	85	2062	Tricio.....	6242	167	6409
Logroño, Cortijo y Barea.....	81600	26000	107600	Tudelilla.....	7251	885	8136
Luezas.....	593	"	593	Turruncun.....	989	56	1045
Lumbreras, Hoyo, Horcajo, Pajares, San Andres, y Piqueras.....	4243	331	4574	Uruñuela.....	3911	670	4581
Manjarres.....	2185	31	2216	Valgañon y Anguta.....	2268	405	2673
Mansilla.....	2941	64	3005	Ventosa.....	3951	1689	5640
Matute.....	8569	376	8945	Ventrosa.....	2966	122	3088
Medrano.....	4000	105	4105	Villalva.....	3474	35	3509
Montalvo de Cameros.....	529	"	529	Villalobar.....	3816	111	3927
Munilla, Antoñanzas, Perolasco, San Vicente.....	5600	3940	9540	Villanueva de Cameros.....	1121	279	1400
Muro de aguas.....	3950	93	4043	Vilar de Torre.....	2966	174	3140
Muro de Cameros.....	725	48	773	Villarejo.....	965	21	986
Nalda é Islallana.....	10448	1535	11985	Villarta Quintana, Quintanar de de Rioja.....	3168	21	3189
Nájera.....	29657	7426	37083	Villarroya.....	1088	32	1120
Navajun.....	1202	311	1513	Villaverde.....	1622	49	1671
Nestares.....	1646	38	1684	Villavelayo.....	2507	101	2408
Nieva y Montemediano.....	4614	225	4839	Villoslada.....	7112	1351	8463
Ochanduri.....	5625	42	3667	Viniestra de Abajo.....	2634	79	2713
Ojacastro, Almunarcia, Arbiza, Escarza, Oyarra, San Asensio, Tondeluna, Vilizarra, Zabarrulla.....	6588	593	7181	Viniestra de Arriba.....	2948	99	3047
Ollauri.....	4908	517	5425	Zarzosa.....	1624	43	1667
Pazuengos, Ollora, Villanueva de Rioja.....	1867	78	1945	Zarraton de Rioja.....	8311	124	8435
Pedroso.....	4011	498	4509	Zenzano, Villanueva S. Prudencio	972	9	981
Pinillos.....	587	48	635	Zorraquin.....	988	80	1068
Povales, Navalsaz, Villar de Enciso.....	2511	20	2531				
Pradejon.....	4688	414	5102				
Pradillo.....	939	60	999				
Préjano.....	5273	384	5657				
Rabanera.....	989	98	1087				
Rasillo.....	1077	100	1177				
Rivas.....	1186	36	1222				
Robres, Buzarra, Dehesillas, Oliván, Santa Marina, San Vicente, Valtrujal.....	1074	47	1121				
Rodezno.....	5817	187	6004				
Sajazarra.....	5933	129	6062				
San Asensio, Villarrica.....	23509	2720	26229				
San Millan de la Cogolla, Estollo, El Rio, S. Andres.....	12229	529	12758				
San Millan de Yecora.....	2108	80	2188				
San Roman, Abellaneda, Badillo, Velilla.....	1648	679	2327				
San Torcuato.....	2602	73	2675				
Santurde.....	3622	239	3861				
Santurdejo.....	4200	490	4690				
Santa Coloma.....	3939	672	4611				
Santa Eulalia bajera.....	1318	69	1387				
Santa (La) Mongia, Bibalua-guillo.....	989	"	989				
Santa Maria de Cameros.....	494	76	570				
Santo Domingo de Lacalzada.....	35192	7066	42258				
Sojuela.....	2862	138	3000				
Sorzano.....	3266	121	3387				
Sotes.....	2608	124	2732				
Soto, Treguajantes.....	9312	3278	12590				
Terroba.....	504	29	533				
Tirgo.....	7194	369	7563				
Tormantos.....	4840	269	5109				

1037181 140151 1177332

Las reglas, formalidades y condiciones, bajo las cuales ha de celebrarse la subasta referida son las que contiene la siguiente:

*Instruccion que debera observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de Junio de cada año por medio del Boletín oficial de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 15 de Julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administracion en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que exceda de este limite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional. Lo será también la que se refiera á una sola contribucion;

pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demas efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abrazen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

Art. 10. En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones; extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sugetos en quienes hubiere recaido la adjudicacion.

Art. 14. La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantia de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando ademas, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la merecieren.

Art. 16. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán ademas el depósito previo.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administracion; previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito previo, el cual, si aquella mereciese la aprobacion del Gobernador se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 24. Las administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sugeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas ciertos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligacion, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes;

pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instrucción.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta [documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la administración les tubiera abierto.

La data se compondrá:

Primero De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instrucción los expedientes pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 30 Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847 y circular de la dirección de 23 de julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31 Los recaudadores que desempeñen este cargo en virtud de licitación pública podrán aspirar á la continuación de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º, para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que hicieron su solicitud.

Art. 33 Fuera de la época designada para la licitación anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposición á estos cargos á empleados del gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de Mayo de 1854.—DOMENECH.

Núm. 1.º

#### Modelo de proposicion general

D. F. de T.....vecino de.....hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de.....bajo el premio de.... por 100 en la primera y.....por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instrucción de 31 de Mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

**Advertencia** Si la proposicion hubiere de contener dife-

rentes premios, se espresarán en esta forma.

Arganda. . . . .	} A...por 100 en la territorial, y...por 100 en la industrial.
Morata. . . . .	
Valdemoro. . . . .	
Getafe. . . . .	} A...por 100 en la primera, y...por 100 en la segunda.
Parla. . . . .	
Torrejon. . . . .	

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

Núm. 2.º

#### Modelo de proposicion parcial para ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de...á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instrucción de 31 de Mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes:

En la territorial. . . . . por 100.  
En la industrial. . . . . por 100

Firma del presidente. Id. del secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva tambien á un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

*Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de todos, y sirva de gobierno á los que intenten presentarse á la licitacion de la cobranza de las contribuciones ya referidas. Logroño 14 de Junio de 1854.—Vicente García de Mena.*

*D. Enrique Morales, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Arnedo y su partido.*

A las Justicias y demás Autoridades de esta Provincia, hago saber; que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal contra Venancio Martinez Barranco, vecino de la Villa de Préjano, por hurto de habas y ajos á Manuel Amatrain y Vicente Rubio, de esta vecindad, en el dia veinte y seis de Mayo último, y habiéndose decretado su prision que no ha podido tener efecto, por haberse fugado; he acordado expedir la presente requisitoria por medio del Boletin oficial, con insercion de sus señas esperando del celo de V. que si fuese habido, lo reduzcan á prision poniéndolo á disposicion de este Juzgado, para que tenga efecto lo ordenado por el mismo.

Dado en Arnedo, á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Enrique Morales.—Por mandado de su señoría, —Pedro Moreno.

#### SEÑAS DEL PROCESADO VENANCIO MARTINEZ.

Estatura regular, edad como unos cuarenta años, viste pantalon de mahon verde botella, chaleco de casiana rayado, alpargata valenciana, pañuelo de percal en la cabeza y anguarina de paño sayal pardo.

#### ANUNCIO.

Quién quisiere tomar en arrendamiento las yerbas del Soto Baldegon á la margen del Ebro lindante con el de la Ciudad de Viana. las del Soto de San Martín y las de la dehesa del Raso y Vequillas en jurisdiccion de Agoncillo, propias del Señorío de este pueblo; puede acudir ante la señora Viuda de dicho Señorío su dueña D.ª Marcelina de Torres, vecina de Alfaro, ó ante su Administrador en Agoncillo, Eladio Fernandez para arreglar el precio y enterarse de las condiciones del arriendo, en el término de 30 dias contados desde el en que tiene efecto esta publicacion en el Boletin oficial.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.